

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1811.

Se leyó, y mandaron las Córtes insertar íntegro en este *Diario*, el siguiente escrito del general Blake:

«Señor, cuando V. M. se dignó dispensar en favor mio el art. 4.º del capítulo VII del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, nada me quedaba ya que desear sino que la fortuna encaminase mis operaciones á la par de mi voluntad hácia la salvacion de la Pátria, ó que el sacrificio de mi vida recordase á V. M. mi nombre como digno de la gratitud nacional.

En la batalla de Albuera yo no he contraído mérito; el encontrarme á la cabeza del ejército victorioso en ocasion tan señalada, colmaba todas las medidas de ambicion. La felicidad de verme entre los bizarros militares españoles, á quienes la Pátria declararia beneméritos suyos, me parecia superior á toda otra recompensa.

V. M., sin embargo, con la generosidad propia de un Congreso español, ha querido manifestar su aprobacion de mi celo elevándome á la mayor dignidad de la militia: mi reconocimiento es igual á tan alta distincion, y ruego muy de corazon al Todopoderoso que este rasgo de la magnanimidad de V. M. sirva para excitar la noble emulacion de nuestros guerreros, y que aumentándose con ella si es posible su intrépido ardor contra nuestros infames opresores, se acelere el glorioso y alegre dia de la libertad é independencia de España, y la reposicion de su legítimo Soberano.

Nogales 6 de Junio de 1811. —Señor.—Joaquín Blake.»

Se dió cuenta de una representacion del Consulado de Mallorca, en la cual, quejándose de que para las fábricas de fundiciones de bronce y hierro se hubiese elegido y aun ocupado á la fuerza el célebre edificio de la Lonja, sin consideracion á que era uno de los monumentos más famosos de la arquitectura gótica, solicitaba que se mandase respetar aquel edificio, estableciendo las fábricas en otro de los varios que existen igualmente aptos para el intento. Con este motivo habló el Sr. Obispo de Mallorca,

extendiéndose en manifestar que las grandes ideas de libertad y justicia que se propagaban en el Congreso, quedaban reducidas á los estrechos límites de su recinto, pues reinaban fuera la arbitrariedad, el despotismo y aun la tiranía. Que en Mallorca habia pueblos más adecuados que la capital para las fábricas de fundiciones, y que no obstante, solo para mayor comodidad de los dependientes se las queria establecer en aquella, valiéndose de la Casa-lonja, cuando habia varios conventos y edificios para el caso; los cuales, sobre ser de más conveniencia, proporcionarian que no se arruinase un monumento que era la admiracion de los extranjeros. Y despues de otras varias reflexiones, concluyó apoyando la instancia del Consulado, y pidiendo que así como el Congreso, en prueba de su ilustracion y cultura, habia tomado bajo su proteccion el teatro saguntino, hiciese lo mismo con la Casa-lonja de Mallorca. El Sr. Martínez (D. Nicolás) extrañó que se tratase de destruir aquel edificio existiendo en Cartagena un horno de reverbero que, segun los maestros más inteligentes, ofrecia mayores ventajas que el establecimiento de otros nuevos. Reprodujo el Sr. Llaneras casi las mismas razones que el Sr. Obispo; y recomendando la solicitud del Consulado, dijo que le era muy sensible tener que añadir que segun cartas fidedignas, era mayor en el dia el despotismo y la arbitrariedad en aquella isla que en los tiempos de Godoy; y concluyó pidiendo que el Congreso, además de tomar bajo su proteccion la Casa-lonja indicada, mandase que, mediante haber otros muchos edificios á propósito para el intento, tampoco se estableciesen las fábricas en las casas inmediatas por los graves perjuicios que se seguirian á sus habitantes. En apoyo de esta petition añadió el Sr. Villanueva que habiendo un sugeto encargado de escribir la historia de la arquitectura de España en todos tiempos, no se podria verificar, ó seria imperfecta si se destruyen éste y semejantes edificios. Del mismo dictámen fué el Sr. Capmani, el cual, despues de ponderar las bellezas de aquel monumento de la edad media, que segun dicho Sr. Diputado se edificó en los años de 1340 y tantos, y fué el primer Consulado marí-

timo de la Monarquía española; y despues de hacer mencion del salon del de Barcelona, fijó la siguiente proposicion, que fué unánimemente aprobada:

«Deseando las Córtes que se conserve el insigne edificio gótico de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca, quieren que para la fábrica de armas mandada establecer en aquella isla se destine sin pérdida de tiempo otro cualquier edificio de la misma ciudad, ó de otras ciudades ó villas de la isla, donde pueda haber todas las proporciones para lograrse el fin con la mayor brevedad y economía.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Comercio y Marina, mandaron que pasase al Consejo de Regencia para los fines convenientes una exposicion de D. Manuel Morgado sobre reforma de Tesorería en este departamento.

Se pasó á la comision en que existen los antecedentes, un escrito del Sr. Baron de Antella, en el cual, manifestando los perjuicios y poca utilidad que en el reino de Valencia traia la contribucion sobre carruajes, pedia, primero, que S. M. se cerciorase de su exposicion por los Sres. Diputados de aquel reino que acababan de llegar: segundo, que se sirviese mandar al Consejo de Regencia que previos informes de la Junta provincial de Valencia y del intendente, acerca del rendimiento anual de la contribucion de carruajes en el presente año y anterior, y de los perjuicios que por su disminucion sufría el vecindario agricultor y artesano, expusiese su dictámen en el particular; y tercero, que en vista de todo, acordase el Congreso lo más conveniente acerca de la continuacion de dicho impuesto.

En virtud del dictámen de la comision de Comercio y Marina se pasó al Consejo de Regencia una exposicion de D. Juan Navarrete, sobre desercion de marinería, y modo de contenerla, para que hiciese de ella el uso que le pareciere.

Aprobóse el dictámen de la misma comision, la cual de resultas del exámen de una nota del Ministerio de Marina de este departamento, relativo á los oficiales de aquel Ministerio que existian en esta plaza fuera del ejercicio de sus funciones, opinaba que se procediese con ellos con arreglo á ordenanza.

Siguiendo la discusion sobre la proposicion del señor García Herreros, relativa á la incorporacion á la Nacion de los bienes enagenados, tomó la palabra, diciendo

El Sr. LLORET: Quisiera yo, Señor, tener hoy la elocuencia de un Ciceron para hablar con acierto y propiedad sobre el digno asunto que se discute, y en que tanto interesa la causa pública y la humanidad; pero á pesar de mi insuficiencia presento á V. M. un sencillo discurso, en que manifiesto aquellos sentimientos que son propios de un ciudadano español, fundando al mismo tiempo mi opinion acerca de la proposicion del Sr. García Herreros. Deseo que el juicio que he formado de ella sea

de la aprobacion de V. M., y suplico á uno de los señores Secretarios tenga la bondad de leer este papel.»

Así se hizo, y su tenor es como sigue:

«Señor, el generoso púeblo español clama y con razon por el alivio y consuelo de un sinnúmero de afligidos que se miran oprimidos por una vergonzosa esclavitud, gimiendo siglos enteros bajo el duro dominio de los que llamamos dueños de señoríos particulares; y estos son todos aquellos pueblos que se hallan separados de la soberana proteccion y clemencia de V. M., y por lo mismo sujetos á soportar unas cargas tan pesadas sobre sus personas y haberes, que ya no alcanzan sus fuerzas á poderlas sufrir, haciéndose por esta razon y otras dignos á su redencion. Esta se verificará en el momento que V. M. resuelva la incorporacion de ellos á su Real patrimonio; y entonces reconocerán todos por este medio un solo dueño, un solo señor, y podrán decir con los demás conciudadanos suyos: una es nuestra suerte, una nuestra causa, y ésta depende de la soberanía de V. M. En efecto, Señor, á nadie compete tener súbditos sino á V. M.: la Nacion no debe estar desmembrada en poco ni mucho, y los pueblos no deben separarse de ella bajo de ningun pretexto ni motivo; pero por desgracia lo están hace siglos llorando en la mas dura esclavitud de los señores ó señores territoriales. A fin, pues, de que tengan los pueblos el gozo que con la mayor ánsia desean, verificándose la incorporacion de ellos á la Nacion, haré algunas observaciones con el único objeto de ilustrar con mis cortas luces el importantísimo negocio que hace dias que ocupa toda la atencion del Congreso, sin embargo de lo mucho que se expuso con oportunidad por el Sr. García Herreros y los demás Sres. Diputados que le acompañan en su opinion.

La prohibicion de enagenar comienza desde el Concilio IV de Toledo, celebrado en el año de 633, reinando Sisenando XXVII, Rey de los godos, en el cual, como en el V y VIII, se establecieron leyes ratificando dicha prohibicion. Desde entonces en todos los siglos y reinados han continuado las prohibiciones de enagenar los efectos del Real patrimonio, promulgándose varias leyes, unas que los declaraban inabdicables, considerándolos como de riguroso mayorazgo, y permitiendo á sus poseedores la facultad de alguna separacion por sola sus vidas en premio de acciones gloriosas y señalados servicios; otras que encargaban estrechamente las incorporaciones de lo que se hubiese enagenado y los medios de efectuarlas; otras que declaraban los vicios con que se habian hecho algunas de las enagenaciones; otras en que los Reyes prometian con juramento no separar cosa alguna del Real patrimonio, manifestando que si se encontrase alguna habria sido hecha por importunacion, forzados de apuros y compromisos inevitables por las vicisitudes que en diversos tiempos han padecido estos Reinos, con particularidad antes de la feliz reunion de las Coronas de Castilla y Aragon por el matrimonio de los Reyes Fernando é Isabel.

Los capitulos de Córtes, nuestros anales y nuestros Códigos presentan innumerables pruebas de esta verdad, no debiendo dejar de hacer mencion de las leyes que en ellos se encuentran de los Sres. D. Enrique III, D. Juan el II, D. Enrique IV, D. Carlos II, los Felipes II, III y IV, Carlos I, Reyes Católicos, Felipe V, Carlos III y Carlos IV; pero ni estas Reales disposiciones ni los clamores de los pueblos han surtido el efecto deseado.

Cada uno de los pueblos enagenados que ha tratado de redimir su esclavitud y volver al seno de la Corona de que fué segregado, ha tenido primero que sacar los títulos de agresion de la Corona á sus costas si los pueden

hallar, porque los poseedores huyen de presentarlos por más conminaciones y apremios que se les haya hecho, cuya máxima es bien sabida por los fiscales de V. M. y de los pueblos mismos: luego han tenido que sufrir una contienda dilatada y dispendiosa, que algunos han abandonado ó por falta de facultades, ó cansados de las vejaciones que entretanto les hacian padecer los dueños temporales apoderados de la jurisdiccion (que es el azote mayor que han tenido). Aun en las que se han continuado se han suscitado cuestiones diversas, y por desgracia han sido tambien diversas las decisiones por la diversidad de opiniones de los jueces que han intervenido en ellas; porque si bien los deseos de los Reyes han sido constantemente terminantes al recobro de todo lo enagenado del Real patrimonio, segun se ha indicado, sus leyes unas por menos expresas, otras por limitadas á efectos determinados, y por alguna otra variedad que se note entre algunas de ellas, no han sido suficientes á fijar la opinion de los escritores y magistrados para uniformar sus decisiones, y esta es la obra grande que ha emprendido este respetable y augusto Congreso (que formará época y muy memorable en la historia), estableciendo una ley general ó leyes generales que comprendan los diversos casos que pueden ocurrir para que la Nacion ó el Real patrimonio se reponga de todos sus derechos.

Entre las enagenaciones, unas han sido por ventas, ya en empeño ya en perpétuas; pero en cuanto á la incorporacion de las alhajas que salieron de la Corona indistintamente por unas ú otras ventas, puede asegurarse haberse adoptado el sistema (especialmente en el Consejo de Hacienda, encargado de este negociado) de declararlas incorporadas mediante la devolucion del precio en que fueron enagenadas.

Están demasiado terminantes nuestras leyes, que hablan del buen cambio que debe darse á los compradores, y parece que sobre sancionar este sistema no debe haber dificultad, mayormente á vista de la pragmática del Rey D. Alonso el Magnánimo, de 8 de Mayo de 1447, y de la Real resolucion del Rey D. Carlos IV, que se comunicó al mismo Consejo de Hacienda para que en los pleitos de incorporacion arreglase sus determinaciones á las leyes, que á beneficio del estado y de los pueblos establecian el derecho de retracto con sola la devolucion del precio, procediendo en el concepto de no estar suspendida dicha pragmática, con lo cual cesaron las dudas que se objetaban acerca de su suspension é inobservancia. Solo sí puede ofrecerse en cuanto á la graduacion del buen cambio, cuestion hasta ahora siempre muy reñida, y en que se ha experimentado la misma desgracia de haber recaido decisiones diversas, por incidirse en el caos hasta ahora no apurado del valor de nuestros maravedís, ducados y otras monedas de diversos nombres, de diversas leyes, en diversas épocas, etc., etc., punto único, aunque árduo, á que debe concretarse la atencion del Congreso.

Otras de las alhajas ó fincas de que se halla desposeída la Corona, salieron de ella por donaciones ó mercedes. No me propongo hablar de las conocidas con el nombre de Enriqueñas, sobre las que están muy terminantes las Córtes de Nieva y nuestras leyes; mas no debo omitir que, en mi concepto, subsisten todavía muchas de estas mercedes al abrigo de posesiones inmemoriales ó respetables por su antigüedad.

Sabido es que la declaracion que se hizo en las Córtes de Nieva señalando la época en que se habian hecho las mercedes viciosas, y las leyes que posteriormente se promulgaron para su incorporacion, no tuvieron su pronto y debido cumplimiento, que aun despues se modificaron,

reduciéndolas á los casos de translineacion, y ello es que en la época de los Reyes Católicos no se habia verificado el cumplimiento de aquellas tan justas resoluciones. Entre tanto, los poseedores de fincas por aquel injusto título procuraron ocultarlo, y prevaliéndose del tiempo que ya habia mediado, y del que despues trascurrió hasta que particularmente se trató de la restitution, recurrieron á la insinuada posesion inmemorial ó respetable por su antigüedad; siendo, en mi concepto, retenidas y conservadas hasta nuestros dias muchas de las tales fincas por tan reprobado medio.

Otros de los poseedores de la misma clase, prevalidos acaso algunos de servicios posteriores no dignos de tanto premio, ó del favor y conexiones, pudieron lograr confirmaciones de las tales mercedes; y sin que sea aventurar mucho el discurso, puede asegurarse que hubo otros que á pretesto de incendios de archivos, ó extravíos de papeles por traslaciones de ellos de unas á otras partes, supusieron las mercedes provenientes de otro origen menos vicioso, y lograron sus confirmaciones. Uno y otro se infiere de las declaraciones que hicieron los Reyes Católicos con el recto deseo de que la Corona recobrase tan injustas usurpaciones; y se hubiera conseguido si la Memoria ó nota á que se referian, y dejaron expresiva de dichas usurpaciones, no hubiera desaparecido por efecto seguramente del despotismo, ó sea extraordinario manejo y poder que aun gozaban los agraciados, sin que hasta ahora haya sido posible descubrir su paradero, por más esquisitas diligencias que se han practicado en todos tiempos, y con particularidad en estos últimos, por los fiscales del Consejo de Hacienda, D. Juan Ibarra y D. Tadeo Segundo Gomez, segun me consta indudablemente, con los más eficaces deseos y acendrado celo de desempeñar dignamente el negociado de incorporacion, que en toda su extension se encargó al Consejo por la última planta que se le dió en el año 1803; deduciéndose de todo que aun subsisten muchas de aquellas mercedes que debieron cesar tanto tiempo há; y debiéndose por lo mismo desconfiar de todas las de aquellos tiempos de que no constasen los títulos primordiales de su egresion legítima de la Corona no deberia ofrecerse mucha dificultad sobre su reincorporacion.

No sucede lo mismo con aquellas mercedes ó donaciones remuneratorias de servicios, justas y proporcionadas sin prodigalidad, obrepcion ni vicio, las cuales siempre han sido respetadas, y parece (aunque caminándose con mucha circunspeccion y cuidado), deben serlo, considerando que el Estado y bienes del Real patrimonio ó Erario público han sido deudores á la recompensa de acciones gloriosas y servicios importantes, consideracion que no puede perderse de vista para estímulo de acciones heroicas.

Otras fincas y alhajas se enagenaron de la Corona, en el principio, por precio; y despues, á pretesto ó título de servicios, se transfirieron en donaciones ó mercedes; pero la pragmática Alfonsina, citada ya, previno el modo de efectuar la incorporacion de esta clase de enagenaciones; y aun con respecto á las anteriormente insinuadas, justas y proporcionadas á servicios recomendables, debe procederse con la distincion de si permanecen en los legítimos sucesores, descendientes de aquellos primeros agraciados en quienes debe conservarse la memoria de las heroicas acciones que las estimularon; mas si se hallan en otros no herederos de aquellos méritos y servicios, que las hubiesen adquirido por precio, en tal caso, ya no debe tenerse consideracion alguna á aquel origen recomendable, y á su conservacion en los descendientes legítimos, pudiéndose

proceder á la reincorporacion, mediante la devolucion del precio por que adquirieron las tales fincas.

Ha hecho una indicacion de los principios bajo que se procedia á las incorporaciones casi por sistema, y con uniformidad en estos últimos tiempos; y observándose por dichas reglas las incorporaciones de pueblos, señoríos, jurisdicciones, derechos dominicales y tercios-diezmos, y toda clase de regalías y preeminencias que hubiesen salido de la Corona, por considerarlo así ajustado á la calidad reversible de los bienes por su inalienabilidad á lo constantemente prevenido por tantas leyes, y á lo ordenado por algunos de nuestros Reyes en sus testamentos, particularmente por los Sres. Felipe III y Cárlos II, que estimulados de sus conciencias, y para descargo de ellas, dispusieron la revocacion de las mercedes que habian hecho por necesidades é incorporaciones sin libertad ni voluntad, y en perjuicio de la Corona; mas en el día concurren muy diversas circunstancias, en que no hay necesidad de atemperarse á tan ajustados principios y estrechos límites, porque todo ha cambiado de aspecto con la bárbara irrupcion del tirano Napoleon. Sus satélites han inundado casi todo el Reino, y han establecido su dominacion como conquistadores; han reasumido todas las jurisdicciones, han abolido todos los derechos feudales; han impuesto y exigido los tributos que han querido; y en una palabra, han dictado las leyes que han contemplado conducentes á sus depravados designios. Es verdad que todo ha sido efecto de la perfidia, de la violencia y de la fuerza de sus armas; mas á pesar de que todo haya sido repugnante y contra todo derecho, es evidente que de hecho han dominado y dominan la mayor parte del Reino con el título de conquista, que los ha autorizado para arrogarse la facultad de legisladores. Por efecto de tales disposiciones caducaron todas las mercedes, dominaciones y adquisiciones de que anteriormente se ha hablado: sus poseedores anteriores dejaron de serlo; perdieron todos sus derechos jurisdiccionales, territoriales, y toda clase de regalías y preeminencias, porque todo se lo apropió el usurpador. En el mismo caso se hallan los bienes y derechos de la Corona, y todo esto de que se ha apoderado el tirano, con el título de conquista, solo se puede rehaber ó recobrar por el de la reconquista, en que tan gloriosa como justamente se halla empeñada toda la Nacion, y cuyos esfuerzos y sacrificios presentan en el día la más agradable perspectiva: por consiguiente, esta Nacion reconquistadora si (como es de esperar de su constancia) logra hacerse dueña absoluta de todos los derechos, regalías y preeminencias que se hallen en poder del usurpador, no como éste por la perfidia más inaudita é ignominiosa, sino en defensa de la más justa causa, y de sus más sagrados derechos de religion, independencia y libertad, y en uso justo y legítimo de su dominio, podrá disponer de todo para sus urgencias y necesidades, mirando como la primera de todas llevar adelante la terrible lucha en que se halla empeñada hasta la total expulsion y exterminio de los satélites del tirano, y podrá despues, como buena madre, atender á la indemnizacion de los que hayan padecido, á proporcion de lo que hayan perdido, de lo que hayan contribuido con sus personas y bienes, y de lo que permitan las circunstancias, guardando una prudente equidad que haga compatible la felicidad pública con el acomodamiento de los particulares.

Aunque una pequeña parte del Reino ha tenido la fortuna de no experimentar el pesado yugo del usurpador ni sufrir sus duras leyes, no por ello debe exceptuarse de la general indicada, porque los mismos esfuerzos de la Nacion, que contribuye á la reconquista del país ocupado, in-

fluyen y han influido á la libertad del no ocupado, que seguramente lo habria sido sin dichos auxilios. Cito á la ciudad y reino de Valencia, á cuyas puertas llegaron los generales franceses Monecy y Suchet, debiéndose considerar su preservacion equivalente á la reconquista, y participar de todos los efectos de ella, mayormente habiéndose singularizado en sacrificios de personas y bienes, y contribuido á la causa comun de la libertad é independencia nacional.

Me habia propuesto, Señor, dar solo una idea en general del sistema adoptado para las incorporaciones, sin concretarme á pueblo ni provincia alguna, con el fin de evitar molestia, y de que mis cortas luces contribuyesen á auxiliar en materia tan deseada de toda la Nacion, de muy antiguo, y de no pocos Reyes. Mas considerando que en todas las provincias del Reino hay más ó menos poblaciones gobernadas por dueños particulares, y que sus representantes no podrian menos de hacer en favor de ellas las reflexiones oportunas á redimir las de los gravámenes y vejaciones en que están constituidas, haré, sin embargo, por mi parte, algunas observaciones por lo respectivo á mi reino de Valencia, ya por habernos incitado á los Diputados valencianos los Sres. García Herreros y Argüelles, y ya por ser dicho Reino el que tiene más pueblos segregados de la Corona, y por consecuencia legítima mayor número de individuos sumergidos en el abismo de males á que miserablemente están reducidos todos los que sufren tan desgraciada suerte. Doy principio á este punto. De la ciudad de Valencia fué hecho absoluto dueño de ella el Sr. Rey D. Jaime I por su gloriosa conquista en el año de 1238. Luego el mismo Sr. Rey en el de 1272, despues de fundar mayorazgo de dicho Reino, prohibió absoluta y generalmente la enagenacion de bienes algunos de su Real patrimonio.

Su hijo D. Alfonso de Aragon á 5 de las kalendas de Mayo de 1282, concedió privilegio de incorporacion á la Corona, prometiendo no enajenarla jamás, ni algunos de sus términos, revocando ya en consecuencia del mayorazgo que fundó su padre cualquiera enagenacion que se hubiese hecho ó hiciese. El Sr. Rey D. Pedro de Aragon concedió privilegio general tambien de incorporacion, el cual sirve de ley fundamental como hecho en Córtes á súplica de los tres brazos en 1336, prometiendo con juramento por sí y sus sucesores no enajenar castillos algunos, villas ni lugares si no fuese en Córtes, en tal caso, habiendo necesidad urgente ó evidente utilidad, y solamente por tiempo: lo mismo confirmó en las Córtes celebradas en Valencia. El Sr. Rey D. Alfonso en 1419 y 1444 mandó y dió comision al Baile general para la incorporacion de todo lo enajenado de la Corona. Y la Real provision dada por el Sr. Infante D. Juan, como gobernador general de los reinos de Aragon á súplica de las Córtes de Valencia en el año 1446, dispuso en ellas que en caso de enagenacion de cualesquiera pueblos no fuesen obligados sus vasallos á darle auxilio. Y el Papa Honorio III dice haber lugar á la reversion de cualquiera finca preciosa de dicho reino, aunque en su enagenacion hubiesen mediado los más solemnes juramentos. En vista, pues, de tan terminantes privilegios, ¿cómo es creible que en el reino de Valencia de 572 pueblos solo pertenezcan á la Real Corona 73? Es cosa asombrosa, y tanto más, cuanto en la mayor parte de ellos la jurisdiccion es privativa de sus dueños particulares y administrada por letrados, y si son legos, es á eleccion de ellos: son suyas las regalías y lo mismo las penas de Cámara en parte ó en el todo: nombran á su voluntad los escribanos y alguaciles, y los oficios del Gobierno mediante propuesta que

se hace anualmente; todo lo cual produce un sinnúmero de perjuicios, de los que haré alguna indicación, como de las pesadas cargas que sufre todo vecino agricultor que está sujeto al dominio de un dueño particular.

Un terrateniente de pueblo realengo paga las contribuciones Reales que se imponen por el Estado; paga las cargas concegiles; paga los diezmos á la Iglesia; paga las continuas y ruinosas contingencias de las estaciones del tiempo, y paga la subsistencia de las órdenes mendicantes de ambos sexos y otros muchos objetos de piedad y devoción; mas el terrateniente de pueblo de señorío, sobre pagar íntegramente todas estas mismas contribuciones, paga anualmente al dueño más de la mitad de lo que le queda; paga desde luego la obligación de pedirle establecimiento del terreno que se promete cultivar, y por ello los censos enfiteúticos del cánón anual, y el luismo, que en dicho reino asciende á la décima del valor ó precio de la finca que se vende; paga amargamente una gran parte de los frutos, desde la tercera hasta la octava de ellos, segun se le impuso en el establecimiento de un pedazo de tierra, ú otro terreno cubierto de espinas ó de piedras, sin el más mínimo auxilio de frutos ó de aperos; paga la afrentosa y ruinosísima precisión de haber de moler el grano en el molino, y la aceituna en la almazara del dueño, en la que se le quedan una mitad de la cuarta parte con los desperdicios y cierta cantidad en dinero; no puede vender sus cosechas por menor, como es el vino, arroz, etc.; paga el llamado derecho de pilon, en que se corta la carne; y si se inutiliza, hay que hacerle de nuevo á costa del pueblo, ignorándose en algunos pueblos con qué fundamento se sostiene esta contribucion; tiene la obligación de hacer cocer el pan en el horno del señor, con el sobrecargo de una docena ó quincena parte; y en algunos pueblos de esta clase hasta haber de pisar y exprimir la uva en el lagar y prensa dominical, con el 8 ó 10 por 100 del mosto y todos los desperdicios, con la dolorosa precisión de haberlo de verificar en el solo día que le señalan por turno, aunque sea muy copiosa la cosecha é impracticable esta operacion en tan limitado tiempo, que es donde sienten los mayores perjuicios el cosechero, sin que los pueblos ó sus vecinos puedan construir estas precisas oficinas, pues desde luego son denunciadas y deshechas con amargas penas y escarmentos; cuando es doctrina constante que la facultad de establecer molinos, hornos y demás artefactos pertenece á V. M., aun en los lugares de señorío, y que nadie, ni los señores mismos, los pueden disfrutar ni conceder sin licencia de V. M. Los mismos dueños territoriales han usurpado este derecho á V. M. á pretexto de unas cartas-pueblas viciosas, y sin la competente Real aprobacion, en las que se han reservado dichas regalías, nombramientos de escribanos, por decir fueron nuevos pobladores; siendo así que las leyes que mandan respetar los fueros de poblacion, hablan de aquellas que se forman sobre un yermo á costa del poblador, edificando el lugar, repartiendo entre los pobladores tierras, proveyéndoles de casas, yuntas, ganados, semillas y otras provisiones; transformando y trasmutando por estos medios aquel terreno yermo y despoblado en poblacion, dándole un nuevo sér que antes y hasta entonces no tuvo. De esto ofrece muchas pruebas el asiento celebrado á nombre de V. M. con D. Juan Gaspar de Turriegel para la introduccion en estos reinos de 600 colonos flamencos y alemanes, comprendido en la Real cédula de 2 de Abril de 1777, y el fuero de poblacion establecido para las que con los insinuados colonos se formaron de nuevo en Sierra-Morena, contenido en otra Real cédula de 5 de Junio del mismo año. Dudo que haya en el reino de Valencia poblacion alguna

que se haya repoblado en el modo y forma que dejo explicado. Yo bien sé de dónde dimanen los pechos y sobrecargas que sostienen los pueblos de señorío, para cuyo conocimiento es digno de notarse, que debiendo la expulsion de los moriscos en el reino de Valencia haber causado los mismos efectos en las villas y lugares realengos que en los de señorío, porque tanto en unas como en otros habia moriscos, no se hizo carta-puebla alguna en los primeros, de lo que se deduce que los dueños particulares de los segundos quisieron perpetuar y aun aumentar despues de la salida de los moriscos las zofras y tributos con que habian gravado á estos, cargándolos á los cristianos viejos que quedaron en los pueblos, segun lo nota Aznar, parte 2.^a, capítulo XVII; y de aquí dimanó la oposicion que así en esta expulsion general como en las anteriores parciales hicieron á la salida de los moros, hasta el extremo de enviar embajadores al Sr. Felipe III para que se suspendiera; porque acostumbrados desde muy antiguo á disponer del caudal de aquellos miserables (Mariana, libro XVIII, capítulo I; Zurita, libro I, capítulo XX), no tenian bastante generosidad para sufrir el menoscabo que habian de experimentar sus tesorerías; y para compensarse con ventajas ponderaron la pérdida de sus rentas, figurando la absoluta despoblacion de los lugares, y esta fué la causa de las mercedes que dispensó el Soberano, las que tomaron principio por privar á los moriscos del miserable auxilio que se concedió á todos los de España de poder vender dentro del término de treinta dias sus bienes muebles y frutos, y llevarse el dinero ó su equivalente; pero al momento que comenzaron á hacerlo los de Valencia, los señores baronales lograron se publicase bando en 1.^o de Octubre de 1609, para que no pudiesen disponer de granos, aceite ni bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos señores (Escolano, libro X, capítulo LI); de forma, que por pocos moriscos que hubiese en cada pueblo, cogieron de la expulsion antes que se verificase más fruto que ellos hubieran podido dar con la permanencia de muchos años. Los moros estaban sumamente cargados con zafras y otras contribuciones que ellos se impusieron para que los señores les protegiesen en las persecuciones que se decretaban contra ellos, y el resultado de ello es que en el dia arrastran los pueblos de señorío las mismas cadenas.

En consideracion de todo, y que mis ideas y sentimientos van muy conformes con los que muy oportunamente explicó el Sr. Argüelles, por lo mismo suscribo á su opinion; y concluyo, Señor, con decir que solo los vecinos de los pueblos de señorío saben lo que es padecer; porque á más de las excesivas contribuciones con que indebidamente están cargados, sus personas mismas han sido no pocas veces vejadas y molestadas por razon de la jurisdiccion que tan absolutamente y sin límites estaba concedida á los dueños particulares á influjos de haber logrado unos privilegios que horroriza leerlos, y esto con falsas preces y relaciones; consta por ellos, y le aseguro á V. M. habérseles concedido el ejercicio de la jurisdiccion sobre uno y otro sexo, así cristianos, como sarracenos y judíos; pudiendo arrestarlos, encarcelarlos, darles tormento, condenándolos y castigándolos con azotes, poniéndolos á la vergüenza ó en un castillo, desterrándolos, usando de todo castigo de cuchillo, y últimamente sentenciándolos á todo suplicio de muerte, mortificándolos natural y civilmente, confiscando y embargando sus bienes, y haciendo para su composicion todo cuanto mejor, y más plena y lícitamente acostumbraron á hacer y ejecutar los demás barones y señores de lugares (hablando de los del reino de Valencia), poseyendo toda la plena é íntegra ju-

jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero misto imperio. Aunque se ha abolido este derecho, todavía está sembrado el reino de Valencia en sus lugares de señorío de horcas, las que deben mandarse derribar al momento, mayormente y cuando aun en el día de hoy si ellas mismas se derriban, tienen mucho cuidado los señores en mandar se repongan. Señor, aunque otro no mediase, y sin descender á explicar otros pormenores, que serian largos de contar, lo que queda expuesto es más que suficiente para que se mande por V. M. borrar tales memorias, que, sobre ser vergonzosas, oprimen y degradan el alto carácter de V. M. y compungen al corazon menos sensible; por todo, son dignos del más pronto remedio los males que se han puesto á la alta consideracion de V. M.»

Leido este discurso, volvió á tomar la palabra su autor, y dijo:

«Como natural y vecino de la villa de Alberique, pueblo de señorío, no puedo menos de poner en la consideracion de V. M. que dicha villa, lugar de Cavarda y despoblados de Alcocer y Alasquier, todos sus anejos, se componen de poco más de 600 vecinos; que su término comprende tres cuartos de hora de latitud y dos de longitud; que Alberique salió de la Corona en el año de 1348 por precio de 200.000 sueldos valencianos, y la jurisdiccion tambien se separó de la Corona en el año de 1387 por el precio de 22.000 sueldos barceloneses, pero con el pacto de *retro* ó carta de gracia. El pleito de su incorporacion pende ante el Supremo Consejo de Hacienda, y la villa de Alberique tiene á su favor la sentencia de vista. Consistiendo el estorbo de su terminacion en que el dueño logra por vía de arrendamientos por derechos dominicales anualmente 32.000 pesos con corta diferencia, y en el día, por tenerlo en administracion, y por su cuenta, no dudo lleguen las utilidades á 40.000. Cotéjese el precio en que se enajenó con las rentas que percibe el que le posee, y se verá si corresponde lo uno con lo otro. Paga igualmente dicha villa: por razon de diezmos, 12.000 pesos; 6.000 por primicia, 5.000 por Real derecho de equivalente, y por derecho de aguas sobre 3.000 pesos anuales. En el día, además de las contribuciones de guerra, se le piden semanalmente varios artículos, como son: trigo, tocino, bacalao, etc., hasta el valor de 15 000 rs., con cuyos antecedentes pregunto á los señores americanos si hay en el Perú alguna mina que dé tanto producto como Alberique. Pero lo que causa el mayor sentimiento es que sus vecinos con su trabajo enriquecen á muchos, y ellos no mejoran de suerte; en términos que ni siquiera se les permite hacer huertos para su recreo ó utilidad, porque las frutas son francas de particion, y con motivo de que se hicieron algunos, se les prohibió por bando público. Si se seca algun árbol, tiene que plantar otro nuevo el labrador á su costa, quedándose con solas las ramas, pues el tronco se lo lleva el señor. En fin, cada uno de estos pueblos le renta al señor en un año más de lo que le costó.

El Sr. CASTELLÓ (Leyó): La explicacion que dió el autor de la proposicion que se discute, agotó de todo punto la materia, en cuya ilustracion podrá decirse algo, pero nada en su corroboracion. A los que la contradicen se les presenta un vasto campo para discurrir por su generalidad antes que por su justicia; pues como abraza varios extremos, en que no está igualmente clara, la atacan con alguna aparente ventaja por los menos evidentes. No es mi ánimo combatir la proposicion, porque muchos años há la contemplo de absoluta necesidad para el bien general de la Nacion, y en otros tiempos la hice y esforcé más de una vez, aunque sin fruto, por oponerse á ella la porcion

más poderosa del Estado, la que por su inmediacion é influjo con los Reyes tenia en respeto y como en inaccion á los Ministros y magistrados, y á cuantos convencidos de su utilidad podian promoverla; y por lo mismo quedó sin resolucion un expediente que habrá como veinticinco años que se instruyó completamente sobre el particular, logrando sepultarlo los interesados. Y pues ahora se presenta esta misma materia con mejores auspicios, á pesar de ser de parecer que queda muy poco ó nada que decir, sin embargo, como V. M., en razon de su utilidad é importancia tiene la bondad de oír á sus Diputados, hablaré brevemente, dividiendo en dos partes mi discurso. En la primera, haré ver lo urgente é indispensable que es el que ningun otro que V. M. ejerza jurisdiccion sobre sus súbditos; y en la segunda, que, continuando como hasta el presente los señoríos territoriales, es imposible que prospere en España la agricultura, manantial único de sus riquezas, absteniéndome de intento de hablar sobre el modo de hacer las incorporaciones de lo enajenado, de que deberán formarse por amor á la justicia varias clases, é ir las ejecutando una tras otra, comenzando por las más fáciles, que son al mismo tiempo las más urgentes.

Una de las causas que más han influido en la decadencia y miseria de varios pueblos de estos reinos es el privilegio que han gozado los señores territoriales, algunas corporaciones eclesiásticas, seculares y regulares, y otros particulares, de nombrar sugetos que administrasen en su nombre justicia á los tales pueblos. En la eleccion ó nombramiento de estos Ministros de justicia, lejos de procurarse que tuvieran las circunstancias y cualidades necesarias para desempeñar tan importante oficio, solo se proponian los que los nombraban que fuesen adictos á sus intereses; y así generalmente los tomaban de los dependientes de sus casas ó de los hijos de los criados de las mismas, lo que, junto á los cortos sueldos ú honorarios que se les abonaban ordinariamente, resultaba que para poder vivir con sus familias, y no pocos enriquecerse, estrujaban y desollaban desapiadadamente los pueblos, lo que les toleraban los dueños por la parcialidad con que administraban la justicia en las causas en que ellos tenían utilidad é interés conocido. De aquí las nuevas contribuciones, las socaliñas y medios de que se ocupaban casi enteramente los apoderados de los señores residentes en los pueblos, con que al paso que hacian la corte á estos, perturbaban, incomodaban y gravaban injustamente á los contribuyentes, los cuales, oprimidos por el poder colosal de los señores, á pesar de la sinrazon, cedian á la fuerza y se gravaban extraordinariamente. A esto contribuia no poco el que el nombramiento de los escribanos actuarios y de los juzgados era peculiar de los mismos señores territoriales, con lo que se componian los tribunales de justicia de hechuras de estos, que hallaban su interés en complacer á sus hacedores, aunque fuese á costa de faltar en la administracion de justicia á su conciencia y obligacion; porque de lo contrario, cuando concluian su tiempo los gobernadores ó alcaldes mayores no les daban otra ocupacion, y se veian expuestos á perecer con sus familias. Estos males, que solo van apuntados, exigen el que se extingan todas las jurisdicciones, y que en lo sucesivo no se reconozca ni ejerza otra que la Real, como se ejecuta en los pueblos de realengo. Será muy conveniente redondear en cuanto pueda el territorio de las Audiencias, reducir á la correspondiente extension las de Valladolid y Granada, erigiendo una ú otra nueva, y disponer las cosas de modo que los que deban acudir á estos superiores tribunales lo hagan con la menor incomodidad posible, proponiéndose como máxima constante que los oficios y

dignidades superiores en todos los ramos se instituyeron para el bien de los pueblos, y no como ha sucedido hasta ahora para el de los que gobiernan y mandan.

La agricultura, como principal ó única fuente de las riquezas de la Nación, debe ocupar muy particularmente la atención de V. M., y hacer cuanto sea dable para llevarla al sumo grado de perfeccion. Para esto es necesario considerar su estado actual, examinar detenidamente los vicios principales que la tienen en la decadencia en que se halla, quitar cuantos estorbos la embaracen en sus progresos, y fomentarla y favorecerla con todo su poder. Si se hubiera estudiado el modo de destruir de todo punto la agricultura, acaso no se hubiera hallado otro más expedito y eficaz que el adoptado generalmente en nuestra España. La enumeracion individual de los medios practicados en todos tiempos para arruinarla, nos distraerian de nuestro objeto, y solo serviria para satisfacer la curiosidad del que leyere, cuando llama nuestra atencion la indicacion de los remedios más oportunos y eficaces para desterrar estos males y conducir la agricultura al estado feliz en que deseamos y necesitamos verla. Entre las encomiendas de las órdenes militares, la de San Juan y varios señores territoriales, eclesiásticos y seculares poseen la mayor parte de los pueblos de España; los unos con una fuerte particion de frutos, y los otros con impuestos gravosísimos, cuya percepcion es todavía más gravosa. Por de contado, la particion de los frutos se ejecuta de su masa total, y no del producto neto como debiera. De aquí es que, por lijera que parezca, es una carga pesadísima para la agricultura, que la oprime é impide la reproduccion de los frutos en la cantidad que pudiera y debiera en beneficio de la sociedad. Los percibidores de frutos, con su poder y autoridad, con sus mayores conocimientos, influjo y relaciones, con ser uno contra muchos, lo que hace prevalecer el interés de éste al de aquellos, con su afan para aumentar la porcion que les pertenece, y finalmente, con ser ellos quienes nombran los ministros de justicia y subalternos de los tribunales, atentan cada dia á los derechos de los contribuyentes, introducen otros nuevos y los veján de mil maneras. En muchos pueblos se prescribe al agricultor los frutos que ha de cultivar; se le defiende el cortar ningun árbol por más incomodidad que le cause ó necesidad que tenga aun para sus propios usos, al paso que cuando se les antoja á los señores territoriales cortan y hacen cuanto les da la gana. Mientras no se liberte á la agricultura de estas opresiones, de este género de esclavitud, no hay que pensar que levantará cabeza, y hará los progresos convenientes: se lograria esto aboliendo toda particion de frutos, todos los derechos de señorío, y dejando las tierras sin otro gravámen que el del impuesto territorial, y los diezmos pagados del producto neto ó de mayor cantidad del total. Mas por cuanto no es justo que aquellos á quienes pertenecen en dia, ó por compra que hicieron sus antepasados, por donaciones de los Reyes, debidas á sus buenos servicios, ó por cualquier otro legítimo título, queden privados de estos emolumentos, se regularán y tasarán los frutos que perciben y los derechos que disfrutan, y se verá el tanto con que se hicieron estas adquisiciones; y ya sea que los pueblos entreguen el precio, como sucederá en muchos, ó que los particulares lo ejecuten, aprontándolo junto ó poco á poco como pudieren, cuando llegare á verificarse el pago total, quedarán redimidos y libres de las tales opresiones y gabelas. Otro medio eficazísimo para que prospere la agricultura es prohibir por punto general las vinculaciones de tierra, y suprimir las innumerables que se hicieron en tiempos de ignorancia, con la persuasion que por este medio perpetua-

rian sus familias los vinculadores. Esta operacion, aunque á primera vista parezca de difícil ejecucion, es sumamente fácil y puede verificarse sin faltar en un ápice á la justicia, declarando de libre disposicion las tierras vinculadas en poder de quien se hallaren, con lo que se podrán enagenar desde luego el todo ó la parte que les convenga, ó por testamento distribuirlas entre sus herederos como bienes libres. Puestas las tierras vinculadas en circulacion, se verificarán varias ventas, de que resultará beneficio considerable á la agricultura, porque apenas hay comprador que no se aficione á su nueva adquisicion y que no haga algunas expensas para mejorarla y darla mayor valor aumentando sus productos. Al Estado le importa muy poco que sea Pedro ó Pablo el poseedor; pero le importa mucho el que las tierras se pongan en estado de dar muchas producciones, y esto se conseguirá indudablemente y más pronto de lo que se piensa con la libre circulacion de las tierras y con libertarlas por los medios propuestos de las trabas, opresion y esclavitud en que han estado de tiempo inmemorial, y las ha arruinado y hecho infructíferas en el grado en que las vemos. Acaso se opondrá á este pensamiento el que, ejecutado, se acabaron los mayorazgos, sin los que no puede subsistir la nobleza, la cual se tiene por indispensable en un Estado monárquico.

Prescindiendo de la verdad de este aserto, sobre que se pudieran hacer varias reflexiones, y aun negarse la necesidad de la nobleza en una Monarquía temperada, podrán los que quisieren vinculaciones establecerlas en caudales públicos ú otros fondos, en casas de habitacion, en cualquiera otra posesion que no sea tierras. Por otra, una nobleza virtuosa, activa y juiciosa subsistirá sin vinculaciones, conservará los bienes que heredó de sus padres, y con su industria y aplicacion á las armas, á las letras, al comercio y otras profesiones, los aumentará considerablemente para ocurrir á sus necesidades, y dejar bien heredados á sus hijos: para sostener una nobleza haragana, viciosa y perjudicial á la sociedad, no creo que haya hombre tan preocupado y necio que se afane y solicite su conservacion y fomento. Cosa muy agradable y lisonjera es poder fijar la vista en su ascendencia, y hallar una série de ciudadanos honrados que merecieron bien de la Pátria, y que con sus virtuosas acciones nos estimulan á su imitacion. Esta nobleza es acreedora al aprecio de la Nacion; mas no la otra, en cuya ascendencia solo se ven hombres viciosos á quienes cualquier hombre de bien se avergonzaria deber su existencia.

Y así, mi dictámen es que sin pérdida de tiempo, y sin detenerse en ningun embarazo que pueda oponerse, mande V. M. que en sus dominios no se ejerza otra jurisdiccion que la suya; y en cuanto á la incorporacion á la Corona de lo enagenado, sea por el título que fuere, se clasifiquen las enagenaciones, y se vayan ejecutando con la posible brevedad, segun exigen la justicia, la razon y el bien general de la Nacion, que es el que debemos promover con todas nuestras fuerzas.»

Uno de los Sres. Secretarios leyó el siguiente escrito del Sr. Llamas:

«Es una verdad innegable que todo derecho ó privilegio que sea contrario al bien general de la Nacion debe derogarse, y creo que esta verdad la confesarán y abrazarán los mismos interesados; pero es necesario examinar antes cuáles son estos derechos y privilegios, y el modo de derogarlos, sin faltar á la legalidad y á la justicia, operacion que no se puede hacer por las discusiones de los Sres. Diputados del Congreso, á causa del modo con que se hacen. Cada Sr. Diputado procura sostener y autorizar su dictámen, y contradecir al opinante que le ha prece-

dido; pero si éste quiere manifestar el pronto fundamento que ha tenido para ello, no se le oye por ser contra Reglamento. No sucede así en un tribunal: en él se pesan y comparan las opiniones unas con otras despues que sus autores las han contradicho y explyado, y la fuerza de la combinacion une á un mismo dictámen el mayor número de vocales. Por lo tanto, y porque advierto algun acaloramiento en el asunto, hago la proposicion siguiente: «Sentado el principio establecido de que todo derecho ó privilegio particular, que sea contrario al bien general de la Nacion, debe derogarse, se prevendrá al Consejo de Regencia pase este expediente á los Consejos de Castilla y Hacienda unidos, para que lo examinen, y consulten á V. M. cuáles son los derechos y privilegios que tienen aquella nulidad, y el modo justo y equitativo de derogarlos.»

Se leyó tambien el siguiente papel del *Sr. Capmany*:

«Siendo el negocio de la reversion á la Corona del dominio y jurisdiccion territorial de los llamados señores, uno de los de mayor gravedad que pueden ofrecerse á la deliberacion del Congreso nacional; y no pudiendo convencerse mi entendimiento para asentir con conocimiento de la materia á las unas ó á las otras de las opiniones que sobre ella han luchado en el discurso de varias sesiones, es mi dictámen y mi voto (que anticipo desde ahora) que para el debido acierto en la resolucion final que V. M. se irva tomar, conviene, y es indispensable, que se exami-

ne y ventile detenida y sosegadamente este asunto por una comision especial que se sirva V. M. nombrar del cuerpo del Congreso, para que informe é illustre, consultando el bien general, sin herir á la equidad. Esta debe ser la mente de todos los que desean votar muy fundadamente.»

En vista de un oficio del encargado del Ministerio de Marina, el cual daba cuenta de haber dispuesto el Consejo de Regencia que, á tenor de lo acordado por las Córtes, pasase el dia siguiente á informar personalmente de lo que necesitaba la marina en un año para su manutencion, presentar los correspondientes presupuestos, y exponer el método que convenia en lo sucesivo, se señalaron las once y media de aquel dia para que lo verificase.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un plan sobre arreglo de los tribunales de justicia, que remitió Don José Lopez de Cozar, oidor de la Real Audiencia de Valencia.

Se levantó la sesion.